



Ubicación 30247
Condenado LINDA PAOLA RODRIGUEZ JARAMILLO
C.C # 1000937539

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECIOCHO (18) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 15 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 30247
Condenado LINDA PAOLA RODRIGUEZ JARAMILLO
C.C # 1000937539

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 17 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 19 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

IDENTIFICACION : 1.000.937.539.
DELITO : HURTO AGRAVADO.
CENTRO DE RECLUSION : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"
LEY : LEY 906 DE 2004.
DECISION: : P - MIEGA / PRISION DOMICILIARIA PADRE CABEZA DE FAMILIA.
Auto I No. : 1064.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., Agosto tres (3) de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver petición de sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria, incoada por parte de la señora **LINDA PAOLA RODRIGUEZ JARAMILLO**, de conformidad con la Ley 750 de 2002.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Mediante sentencia del 31 de agosto de 2015, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD**, condenó a **LINDA PAOLA RODRIGUEZ JARAMILLO**, a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **HURTO AGRAVADO**. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- En auto del 24 de mayo de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- La penada **LINDA PAOLA RODRIGUEZ JARAMILLO**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso en dos oportunidades:

1. Del 13 al 14 de marzo de 2013 (2 días)
2. Desde el 9 de febrero de 2020.

2.4.- A la fecha de la presente providencia a la penada **LINDA PAOLA RODRIGUEZ JARAMILLO**, no le ha sido reconocido lapso alguno por concepto de redención de pena.

3. DE LA PETICION

La apoderada de la señora **LINDA PAOLA RODRIGUEZ JARAMILLO**, elevó ante este Estrado Judicial la solicitud para que se estudiara en favor de su defendido la posibilidad de concederle el sustituto de la prisión domiciliaria, tras reseñar que acredita la condición de madre cabeza de familia respecto de sus hijas menores de edad, por lo que con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los menores, este Despacho ordenó con la finalidad de realizar por el área de asistencia social, practicar una visita domiciliaria para que así fueran verificadas las condiciones en las que se encuentra su núcleo familiar y social, y determinar así si efectivamente los menores hijos del precitado se encuentran en situación de vulnerabilidad.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado **LINDA PAOLA RODRIGUEZ JARAMILLO**, ostenta la condición de madre cabeza de familia al tenor de lo dispuesto en la Ley 750 de 2002.

4.2.- Para adoptar la decisión correspondiente ha de indicar el Despacho que si bien acatando la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹, en anteriores decisiones a fin de analizar la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria por la calidad de padre o madre cabeza de familia, se atenía exclusivamente a determinar si quien deprecaba el beneficio ostentaba tal calidad para la concesión del mecanismo sustitutivo, con ocasión a la reciente jurisprudencia de la misma Corporación, en la que tras acudir al art. 4º de la Ley 169 de 1896, que permite a la Corte variar su doctrina, señaló que para tales efectos debían considerarse todos y cada uno de los requisitos de la Ley 750 de 2002, el Despacho procederá a lo propio.

Al respecto, dijo la Alta Corporación:

"1.1. A partir del fallo de única instancia de 26 de junio de 2008², la Sala creó una nueva línea jurisprudencial, de acuerdo con la cual el reconocimiento de la prisión domiciliaria para un padre o una madre cabeza de familia procede, básicamente, cuando se verifica esa tal calidad en el caso concreto³.

En palabras de la Corte, la aplicación del mecanismo de sustitución (así como el de la detención preventiva en el lugar de residencia) "no está limitada por la naturaleza del delito, ni está supeditada a la carencia de antecedentes penales y, menos aún, a la valoración de algún componente subjetivo"⁴.

De esta manera, la Sala estimó tácitamente derogados los requisitos previstos en los incisos 2º y 3º del artículo 1 de la Ley 750 de 2002, en virtud de los cuales el juez, antes de conceder el sustituto, debe tener en cuenta "el desempeño personal, laboral, familiar o social⁵ del infractor (con miras a establecer si el beneficio pondrá en peligro a la comunidad o a las personas que estuviesen a su cargo), y está obligado a negarlo si aquél registra antecedentes penales, salvo por delitos culposos o políticos, o si está siendo juzgado por una conducta de homicidio o genocidio, o afecte cualquier bien jurídico protegido por el Derecho Internacional Humanitario.

Por lo tanto, la tesis jurisprudencial puede sintetizarse de la siguiente forma:

"La privación de la libertad en establecimiento carcelario en contra del padre o madre cabeza de familia afecta de modo intolerable los derechos de sus hijos menores de edad (o en estado de debilidad manifiesta) respecto de todas las situaciones en las cuales proceda la imposición de una medida de aseguramiento o la efectiva ejecución de la pena de prisión dictadas por el juez.

1.2. Por otro lado, el artículo 4 de la Ley 169 de 1896 permite a la Corte variar su doctrina (es decir, sus tesis jurisprudenciales) cada vez que "jujgue erróneas las decisiones anteriores"⁶.

Y más adelante reseñó:

2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inócuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituido para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que

¹ Sentencia de única instancia emitida el 26 de junio de 2008, en el radicado 22453.
² Radicación 22453.
³ Cf. sentencias de 26 de junio de 2008, radicación 22453; 3 de junio de 2009, radicación 29940; 30 de septiembre de 2009, radicación 30106; y 17 de noviembre de 2010, radicación 32864; entre otras.
⁴ Sentencia de casación de 30 de septiembre de 2009, radicación 30106.
⁵ Artículo 1 de la Ley 750 de 2002, inciso 1º. Es de destacar que algunos apartes de la norma, relacionados con expresiones como "infractora" o "autora", fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional en la sentencia C-184 de 2003, "en el entendido de que, cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser conocido por el juez a los hombres que, de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia, para proteger, en las circunstancias específicas del caso, el interés superior del hijo menor o del hijo impedido".
⁶ Artículo 4 de la Ley 169 de 1896: "Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores".

estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste⁷.

Es así como el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, señala como exigencias para la condición del mecanismo sustitutivo:

"Artículo 1o. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.
- Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.
- Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.

El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo⁸.

Resulta lógico entonces, que se requiera en primer lugar que quien invoca la concesión de este beneficio, tenga y acredite una serie de condiciones, siendo *conditio sine qua non*, que se trate de **madre cabeza de familia**, lo cual implica que tenga hijos menores de edad o discapacitados, que esté encargado de ellos y que su presencia familiar sea necesaria por depender los menores exclusivamente de él.

En segundo, que cumpla los requisitos señalados en el art. 1º de la Ley 750 de 2002.

El artículo 2º de la Ley 2ª de 1982, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008⁹, establece cuando una persona ostenta la condición de padre o madre cabeza de familia:

"...En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 22 de junio de 2011, Rad. 35943, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

⁸ Atendiendo el principio de legalidad, teniendo en cuenta la fecha de los hechos, regido por la reglamentación del INPEC.

permanentes o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar". (Subraya fuera del texto)

Hechas las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, se advierte que en el caso *sub-examine*, se pretende acreditar tal condición por parte de la sentenciada **LINDA PAOLA RODRIGUEZ JARAMILLO**.

Es así que, una vez recibida la petición que ha dado lugar a este pronunciamiento, este Estrado Judicial mediante auto del 18 de marzo de la presente anualidad, por el área de asistencia social, ordenó practicar entrevista domiciliaria en la **CARRERA 10 A N° 40-36 SUR, BARRIO ALTOS DEL POBLADO DE ESTA CIUDAD**, con el fin de que informe el estado actual de las dos menores hijas de la condenada, quién asume su cuidado, cuál es su actual núcleo familiar, la fuente de ingresos para la manutención de la familia, si la ausencia de la condenada genera peligro inminente para las menores y/o familia, y si éstos presentan alguna enfermedad de las catalogadas como graves.

Para efectos de lo anterior, se le solicito al Asistente Social asignado que, previo a desplazarse al inmueble antes señalado, se comunique a los abonados telefónicos **3118579960** y/o **3229067441**, con el fin de coordinar la fecha para la visita ordenada.

Siendo así, en auto del 18 de mayo de 2020, se ordenó oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin que designara un Asistente Social para que practicara visita domiciliaria en la **CARRERA 10 A N° 40-36 SUR, BARRIO ALTOS DEL POBLADO DE ESTA CIUDAD**, para determinar así el estado actual de las menores hijas de la condenada **LINDA PAOLA RODRÍGUEZ JARAMILLO**, entre otras cosas, quién asume el cuidado de estas personas, cuál es su actual núcleo familiar, la fuente de ingresos para la manutención de la familia, si la ausencia de la condenada genera peligro inminente para sus hijas, y si éstas presentan alguna enfermedad de las catalogadas como graves.

En razón de lo anterior, ingresó al Juzgados el informe de visita domiciliaria practicada por parte de asistente social, adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante el cual indicó que la visita fue atendida por la señora **LUZ DARY MONTEALEGRE**, quien manifestó ser tía en segundo grado de la menor hija de la penada **XIMENA ALEXANDRA MONTEALEGRE**.

Se manifestó por parte de la entrevistada que su núcleo familiar está conformado por ella, quien cuenta con 55 años, escolaridad bachiller y quien trabaja en servicios generales en casa de familia, sin embargo en atención a la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, no se encuentra laborando, sin tener una fecha para retomar actividades; por su esposo **ALVARO RODRIGUEZ**, de 60 años de edad, escolaridad primaria incompleta, quien labora como independiente en construcción y por su hijo **DAVID ESTEBAN RODRIGUEZ**, de escolaridad bachillerato incompleto, quien labora como conductor de taxi.

Reporta que la relación con la condenada, lleva ya casi 12 años, esto debido a que la misma fue esposa de su sobrino, padre de la menor anteriormente referida quien falleció en un accidente, asumiendo ella como tía materna el cuidado de la infante, manifestó que la penada convivió en el año 2015 en el domicilio objeto de la presente diligencia, pues tomo en arriendo una habitación de este inmueble, compartiendo espacios comunes del hogar, sin tener problema alguno.

Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que, no se encuentra acreditada la calidad de madre cabeza de familia a **LINDA PAOLA RODRIGUEZ JARAMILLO**, conforme la definición establecida en el artículo 2º de la Ley 2ª de 1982, como quiera que, se tiene que las menores hijas de la penada, cuentan con cuidado directo de su familia extensa, quienes prestan la mejor cobertura de las necesidades que estas concibe, por lo tanto no se evidencia que las menores, se encuentren en situación alguna de vulnerabilidad.

Es así que no se acredita para el presente caso la calidad de padre cabeza de familia, en el sentenciado, razón por la cual se negará concesión de la prisión domiciliaria bajo los parámetros de la Ley 750 de 2002.

Reporta que la relación con la condenada, lleva ya casi 12 años, esto debido a que la misma fue esposa de su sobrino, padre de la menor anteriormente referida quien falleció en un accidente, asumiendo ella como tía materna el cuidado de la infante, manifestó que la penada convivió en el año 2015 en el domicilio objeto de la presente diligencia, pues tomo en arriendo una habitación de este inmueble, compartiendo espacios comunes del hogar, sin tener problema alguno.

Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que, no se encuentra acreditada la calidad de madre cabeza de familia a **LINDA PAOLA RODRIGUEZ JARAMILLO**, conforme la definición establecida en el artículo 2º de la Ley 2ª de 1982, como quiera que, se tiene que las menores hijas de la penada, cuentan con cuidado directo de su familia extensa, quienes prestan la mejor cobertura de las necesidades que estas concibe, por lo tanto no se evidencia que las menores, se encuentren en situación alguna de vulnerabilidad.

Es así que no se acredita para el presente caso la calidad de padre cabeza de familia, en el sentenciado, razón por la cual se negará concesión de la prisión domiciliaria bajo los parámetros de la Ley 750 de 2002.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

• **PREVIO LIBERTAD CONDICIONAL.**

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1. Por SEGUNDA VEZ solicítese a la Cárcel El Buen Pastor, la remisión de la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta y de ser procedente la resolución favorable, con el fin de resolver la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL elevada por la co-sentenciada MAYRA ALEJANDRA ESPAÑA MESTRE.
2. Oficiar a la DIJIN de la Policía Nacional, para que remita los antecedentes penales de la condenada **LINDA PAOLA RODRIGUEZ JARAMILLO**.

• **INCORPORA DILIGENCIA DE COMPROMISO.**

Alléguese al paginarlo, diligencia de compromiso debidamente suscrita por parte de la condenada **MAYRA ALEJANDRA ESPAÑA MESTRE**, el día 5 de julio de la presente anualidad, con la finalidad de materializar el sustituto de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal, sujetándose a las obligaciones previstas en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA QUE POR VÍA DE LA LEY 750 DE 2002 deprecó la apoderada de la señora **LINDA PAOLA RODRIGUEZ JARAMILLO**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DESE INMEDIATO CUMPLIMIENTO al acápite "otras determinaciones" de la presente providencia.

TERCERO. - Para la notificación de esta providencia, recuérdese que la sentenciada se encuentra privada de la libertad, de igual forma deberá notificarse a la apoderada de la misma.

CUARTO. - Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

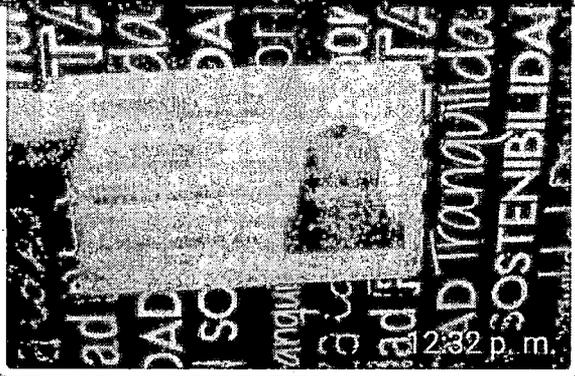
CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ

JUEZA

COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
22	1.1	2.1

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifiqué por Estado No
La anterior Providencia
La Secretaria
17 SET 2020
Página 5 de 7
JPMV

Mayra España P.
en línea



Así está bien 12:33 p. m.



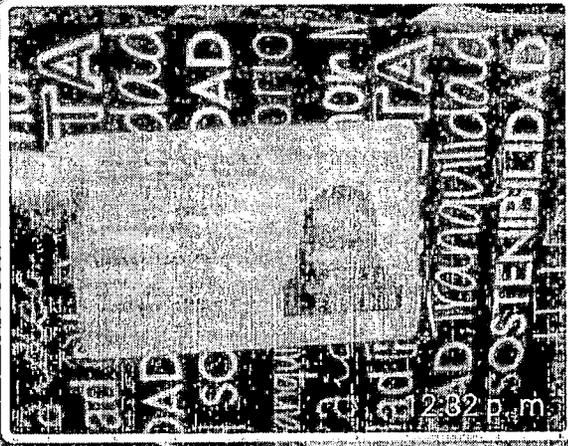
5 páginas • PDF 12:34 p. m.

1 MENSAJE NO LEÍDO

Siendo hoy 03/09/2020.
Yo maira Alejandra España
Mestre identificada con cc.
1026558953.me doy por
notificada por auto interlocutorio
#.1157 del 18082020 en el cual
me niegan la condicional.
12:46 p. m.

Escribe un men...

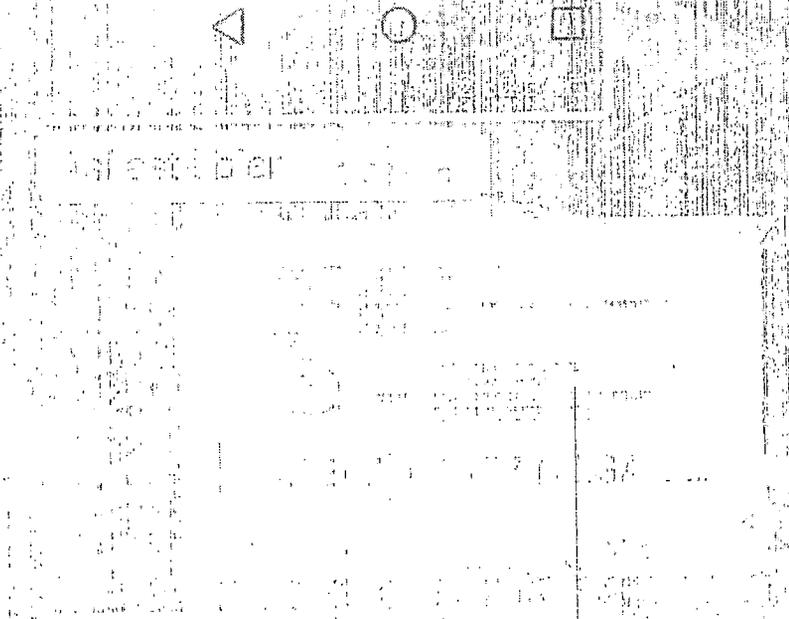
Siendo hoy 03/09/2020.
Yo maira Alejandra España
Mestre identificada con cc.
1026558953.me doy por
notificada por auto interlocutorio
#.1157 del 18082020 en el cual
me niegan la condicional.

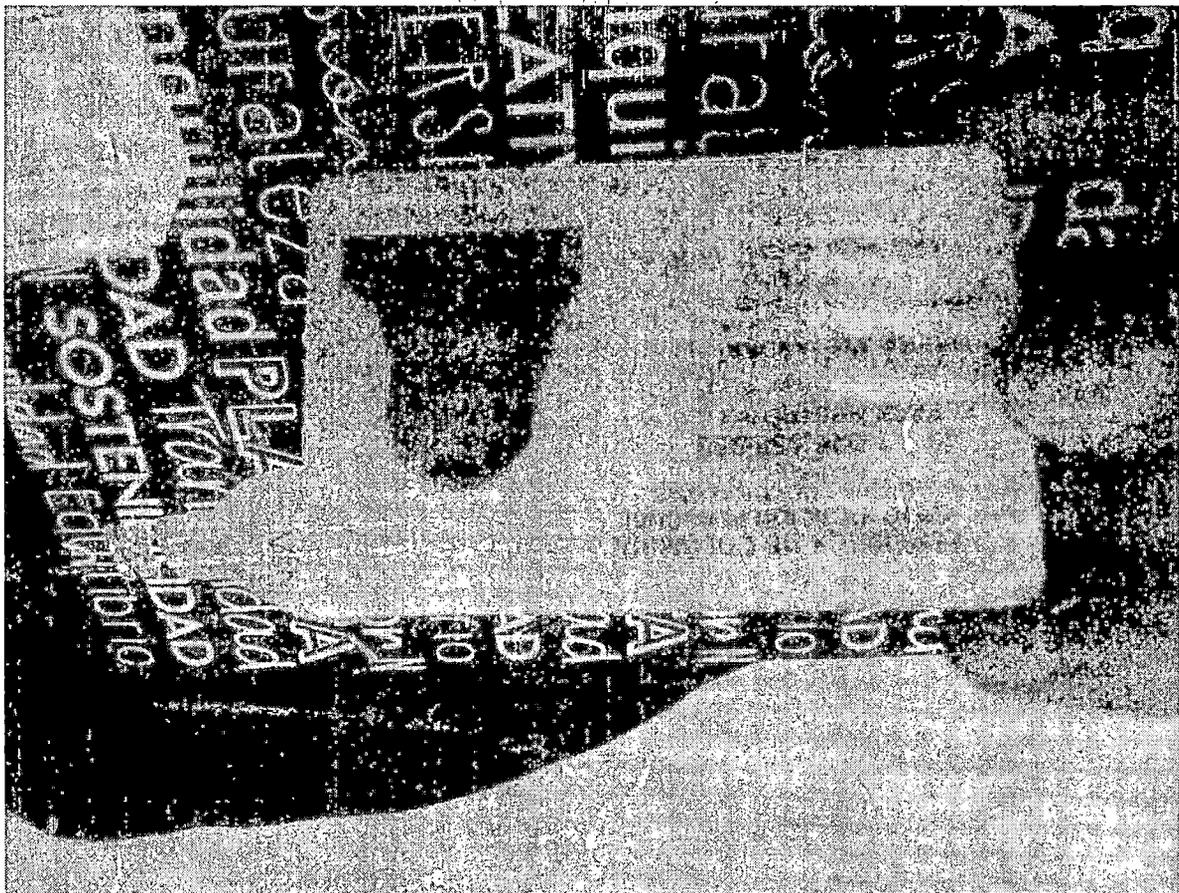
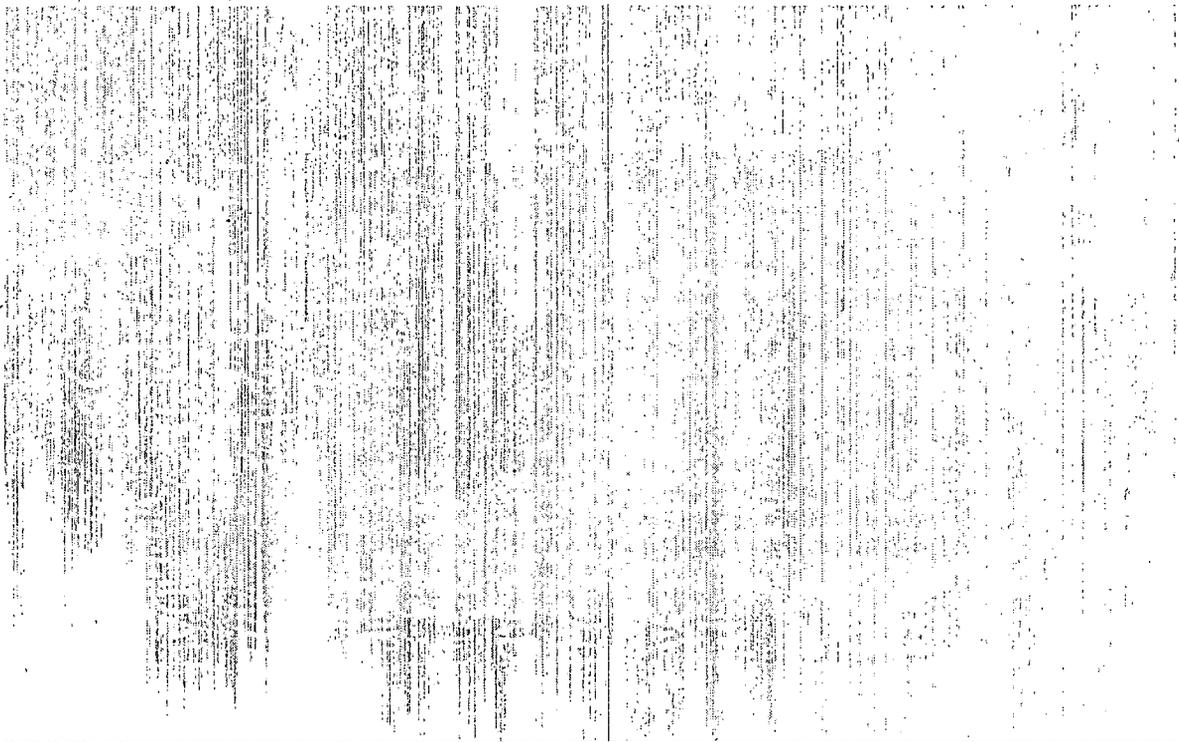


Así está bien 12:33 p.m.



Escribe un mensaje...





Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: martes, 01 de septiembre de 2020 10:24 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.; RV
Asunto: RV: NI 30247 - 28 DESPACHO

Importancia: Alta

BUENOS DÍAS, REENVIÓ CORREO PARA EL TRÁMITE PERTINENTE.

LIGIA MERCEDES MORA MORA
ESCRIBIENTE CSA

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 1 de septiembre de 2020 10:19 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: NI 30247 - 28 DESPACHO

BUENOS DÍAS, REENVIO CORREO PARA EL TRÁMITE PERTINENTE .

LIGIA MERCEDES MORA MORA
ESCRIBIENTE CSA

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 31 de agosto de 2020 10:52 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: NI 30247 - 28 DESPACHO

Buenos días, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora Mora
Escribiente Csa.

De: Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 31 de agosto de 2020 9:34 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1
El día 31 de agosto de 2020 10:32
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora Mora
Escribiente Csa.

**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 31 agosto de 2020

Remito para su trámite.

Cordialmente,

Laura Juliana Bonilla
Asistente Administrativo

Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Calle 11 No 9 A-24 Piso 6 Edificio Kaiser

ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3340646

De: Alannys lucia Giraldo zuleta <Alaseb0630@hotmail.com>

Enviado: viernes, 28 de agosto de 2020 20:23

Para: Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud recurso de reposición subsidiado de apelación frente al auto el cual niega la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia de la penada linda Paola Rodríguez Jaramillo cc 1.000.937.539.pdf

Buen día de acuerdo a lo establecido por la pandemia covid 19 se envía correo electrónico solicitud recurso de reposición subsidiado de apelación frente auto N 218 del 3 de agosto de 2020 el cual niega la sustitución de la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia de la penada linda Paola Rodríguez Jaramillo cc 1.000.937.549.

Cordialmente,

Diana Carolina Giraldo
Defensora

Enviado desde Outlook Mobile

Bogotá D.C., 31 agosto de 2020

Remito para su trámite.

Cordialmente,

Laura Juliana Bonilla
Asistente Administrativo
Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Calle 11 No 9 A-24 Piso 6 Edificio Kaiser
ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3340646

De: Alannys lucia Giraldo zuleta <Alaseb0630@hotmail.com>
Enviado: viernes, 28 de agosto de 2020 20:23
Para: Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Solicitud recurso de reposición subsidiado de apelación frente al auto el cual niega la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia de la penada linda Paola Rodríguez Jaramillo cc 1.000.937.539.pdf

Buen día de acuerdo a lo establecido por la pandemia covid 19 se envía correo electrónico solicitud recurso de reposición subsidiado de apelación frente auto N 218 del 3 de agosto de 2020 el cual niega la sustitución de la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia de la penada linda Paola Rodríguez Jaramillo cc 1.000.937.549.

Cordialmente,

Diana Carolina Giraldo
Defensora

Enviado desde Outlook Mobile

